República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: N° 110014003086-2021-00798-00

En atención a lo informado por la secretaría del Juzgado, para los fines procesales pertinentes, se tiene notificada de forma **personal** a la demandada **Mercedes Morales Arias** del mandamiento de pago proferido en su contra, conforme consta en el acta que obra en el expediente (*núm. 047*) y las constancias secretariales correspondientes, quien, dentro del término de traslado, a través de profesional en derecho, propuso excepciones de mérito.

Se reconoce personería al abogado **Jairo Alberto Moya Moya**, como apoderado (a) judicial de la parte pasiva, en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

Como quiera que se encuentra vencido el traslado de la demanda, se corre traslado a la parte actora de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada (*núm. 052*), por el término de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C.
transformado transitoriamente en
Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

El auto anterior se notificó por estado: No. 077

de hoy 06 DE OCTUBRE DE 2022

La Secretaria

NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO

AB

Jairo Alberto Moya Moya
Abogado
Carrera 10 No.16-39 Oficina 1424 Teléfonos: 6012815748-6013826357
Correo electrónico jamomoac@hotmail.com Móvil-WhatsApp 3133508521

Señores
JUZGADO 86 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 110014003086-2021-00798-00 de **COOPERATIVA INTEGRAL DEL SECTOR INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE BOGOTÁ COOPINCO-** contra **MERCEDES MORALES ARIAS** y **MARÍA CONCEUCIÓN MORALES ARIAS.**

JAIRO ALBERTO MOYA MOYA identificado con la cédula de ciudadanía número 79.367.327 expedida en Bogotá D.C, con Tarjeta Profesional número 73.097 del Consejo Superior de la Judicatura correo electrónico *jamomoac@hotmail.com* el cual corresponde a la dirección digital reportada en el Registro Nacional de Abogados, que se encuentra debidamente actualizado, obrando como apoderado del demandado señor **MERCEDES MORALES ARIAS**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía número 52.258.351 expedida en Bogotá D.C., correo electrónico *mermoral25@hotmail.com*, actuando en nombre propio, en calidad de demandada dentro del asunto de la referencia, acorde al poder debidamente conferido, estando dentro del término legal conforme a lo prescrito en los artículos 96 y 442 del Código General del Proceso en concordancia con lo prescrito en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, toda vez que el mandamiento ejecutivo fue notificado a mi poderdante personalmente el siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022), me permito contestar las pretensiones y los hechos de la demanda, así como proponer las excepciones de fondo de prescripción de la acción cambiaria descrita en el numeral Décimo (10.) del Artículo 784 del Código de Comercio y de pago parcial propuesta con base en lo prescrito en el numeral séptimo (7o.) del Artículo 784 del Código de Comercio respecto de la obligación emanada del título valor pagaré reconstruido No. 9343 suscrito el 30 de mayo de 2015 con fecha de vencimiento 31 de agosto de 2017, que sustenta este proceso.

A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: Me opongo a la pretensión primera del libelo de la demanda teniendo en cuenta las excepciones de prescripción de la acción cambiaria y de pago parcial que adelante sustentaré.

SEGUNDA: Me opongo a que se ordene pagar a mi poderdante los intereses de plazo liquidados sobre el capital insoluto teniendo en cuenta las excepciones de fondo de prescripción de la acción cambiaria y de pago parcial que adelante sustentaré.

TERCERA: Me opongo a la pretensión tercera del libelo de la demanda teniendo en cuenta las excepciones de prescripción de la acción cambiaria y de pago parcial que adelante sustentaré.

CUARTA: Me opongo a la pretensión cuarta del libelo de la demanda teniendo en cuenta las excepciones de prescripción de la acción cambiaria y de pago parcial que adelante sustentaré.

A LOS HECHOS

1. Este hecho es cierto, conforme se colige del título valor base del presente proceso, pagaré reconstruido No. 9343 suscrito el 30 de mayo de 2015 con fecha de vencimiento 31 de agosto de 2017.

2. Este hecho no es cierto, en el título valor base del presente proceso se pactó lo siguiente respecto al pago de intereses ***"sobre la expresada cantidad de OCHO MILLONES DE PESOS MDA. CTE. ($8.000.000.00) o sobre saldos pendientes de pago reconoceremos intereses a la rata del (19.2%) anual, intereses estos que empiezan a causarse desde la fecha de este pagaré y que cancelaremos en la ciudad de Bogotá D.C. por mensualidades vencidas"*** quedando claro que en las cuotas mensuales de pago se encontraba inmerso el pago del interés pactado.

Jairo Alberto Moya Moya
Abogado
Carrera 10 No.16-39 Oficina 1414 Telefonos: 6012815742-6012826357
Correo electrónico jamomoac@hotmail.com Móvil-WhatsApp 3133508521

3. Este hecho no es cierto, lo que se pactó en el título valor base del presente proceso respecto de la mora fue lo siguiente: ***"la mora en el pago de una o dos pagos de amortización de capital o de una o mas cuotas de interés, producirá de hecho la extinción del plazo concedido y la Cooperativa acreedora podrá exigir el pago total del saldo del presente pagare con sus respectivos intereses."*** ; sobre este punto queda claro que en las cuotas pactadas en el título valor no se distinguía las cuotas de amortización de capital o de intereses ya que solamente se pactó el pago de cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales consecutivas de **DOSCIENTOS CUARENTA MIL CIEN PESOS MDA. CTE. ($ 240.100.00)**, tampoco se pactó dentro del pagare base del presente proceso que los intereses moratorios corresponderan al máximo legal certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme se expone en el hecho que aquí se contesta, lo anterior con base en el principio de la literalidad del título valor base del presente proceso.

4. Este hecho no nos consta, por demás no existe algún tipo de requerimiento realizado por la demandante en la que indique algún tipo de incumplimiento en la fecha en que indica la demandante en el hecho que aquí se contesta.

5. Este hecho no es cierto, lo anterior con base en la excepción de fondo propuesta denominada PAGO PARCIAL.

6. Este hecho es parcialmente cierto, lo que le planteo mi poderdante a la entidad demandada fue el traslado de los aportes que tenía como afiliada a la entidad Cooperativa para el pago total de la obligación y el finiquito de esta.

7. Este hecho es parcialmente cierto, en el correo electrónico citado como pruebas por parte de la demandante se verifica la condonación del 100% de los intereses y se le indica que tiene un plazo para el pago total de la obligación antes del 30 de noviembre de 2020 sin especificar el monto de este, tampoco se le informo como se aplicaría el traslado de los aportes como pago de la obligación.

8. Este hecho es parcialmente cierto, mi poderdante en la audiencia realizada el 11 de agosto de 2021, ante el Juzgado 12 de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Bogotá, bajo el radicado 2018-0655 inicialmente planteó que este documento pagaré fue entregado de manera equivocada por parte del Juzgado que decretó la perención y el mismo se perdió, posteriormente a dar respuesta a un cuestionamiento del Señor Juez en la audiencia indicó que el mismo había sido destruido pero que en ningún momento dicho acto lo realizó de manera premeditada y que el documento le fue entregado de manera equivocada por parte del Juzgado.

9. Este no es un hecho, es un asunto de derecho y que se rebatirá con la excepción de fondo correspondiente a la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**.

EXCEPCION DE FONDO

I. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA (Numeral 10º. Artículo 784 del Código de Comercio)

Me permito proponer la excepción a la acción cambiaria descrita en el numeral décimo del Artículo 784 del Código de Comercio, consistente en la Prescripción de la Acción Cambiaria, para tal efecto solicito se tengan en cuenta los siguientes

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA EXCEPCIÓN

PRIMERO: El artículo 789 del Código de Comercio manifiesta que la Acción Cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento, dicha acción directa es precisamente la que se ejerce contra el aceptante de una orden, para el caso concreto los aquí demandados aceptantes del pagaré reconstruido No. 5343 suscrito el 30 de mayo de 2015 con fecha de vencimiento 31 de agosto de 2017.

SEGUNDO: Esta prescripción extintiva se genera por el hecho de que los tenedores del título valor no ejercen la acción dentro de un tiempo determinado específicamente en el tiempo señalado por la ley

Jairo Alberto Moya Moya
Abogado
Carrera 10 No.16-39 Oficina 1414 Telefonos: 6012815748-6012826357
Correo electrónico jamomoac@hotmail.com Móvil-WhatsApp 3133508521

para cada título en particular. Para el caso concreto se requerirá de tres (3) años a partir del vencimiento de la obligación, pagaré reconstruido No. 5343 suscrito el 30 de mayo de 2015, fecha de vencimiento al cual sería el 31 de agosto de 2017, conforme al hecho 4º. del escrito de demanda.

TERCERO: En efecto, de acuerdo con el hecho cuarto (4º) descrito en el acápite correspondiente de la demanda, el pagaré base del proceso se encuentra vencido desde el 31 de agosto de 2017, textualmente se indica lo siguiente: ***"Las demandadas incumplieron el pago de las cuotas periódicas pactadas, lo cual se generó a partir del 31 de agosto de 2017."***

CUARTO: Esto quiere decir que el término máximo para ejercer la acción cambiaria con base en el título valor aportado en el presente proceso pagaré reconstruido No. 5343 suscrito el 30 de mayo de 2015 y su vencimiento conforme a lo descrito en el hecho 4º. del escrito de demanda sería el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), teniendo en cuenta la suspensión de los términos procesales generados por la emergencia sanitaria; es decir del 16 de marzo de 2020 (Decreto legislativo 564 de 2020) hasta el 1º. de julio de 2020 (Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura), sin embargo la acción ejecutiva para hacer efectivo el título valor solo se inició hasta el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021) conforme consta en el acta de reparto que hace parte del expediente digital, inclusive el auto que libro mandamiento de pago está fechado el ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), esto quiere decir que al momento de incoar la acción correspondiente, el título valor ya se encontraba prescrito pues había sobrepasado el termino descrito en la ley por más de siete (7) meses.

QUINTO: Es fundamental indicar respecto al fenómeno del vencimiento del título valor base del presente proceso pagaré reconstruido No. 5343 suscrito el 30 de mayo de 2015, que el mismo se genera al momento en que se encontraran en mora quienes suscribieron dicho título valor, en efecto en el documento base del presente proceso se indica lo siguiente: ***"La mora en el pago de una o más cuotas de amortización de capital o de una o más cuotas de interés, producirá de hecho la extinción del plazo concedido..."***. (El subrayado es mío).

SEXTO: Por otro lado, teniendo en cuenta que el título valor base del presente proceso fue presentado por la demandada ante la jurisdicción competente por lo cual cursó un proceso ejecutivo ante el Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, bajo el radicado 2018-0655, en el cual se decretó desistimiento tácito por inactividad procesal de la parte demandante mediante auto del 21 de enero de 2020 notificado en el estado No. 04 del 22 de enero del mismo año, es claro que como consecuencia de dicha presentación de la demanda ejecutiva la cual se dio por terminada por desistimiento tácito, no se interrumpen los términos prescriptivos conforme a lo prescrito en el literal f) del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: En razón a que se presentó el fenómeno de la prescripción respecto del pagaré reconstruido No. 5343 suscrito el 30 de mayo de 2015 con fecha de vencimiento 31 de agosto de 2017, trayendo como consecuencia la extinción de la obligación, solicito al despacho se sirva dar por terminada la presente acción con base en la aplicación de dicho fenómeno y por consiguiente decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes en contra de las demandadas.

PETICIONES DE LA PRESENTE EXCEPCIÓN

Declarar probada la excepción de fondo en cuanto a que el pagaré reconstruido No. 5343 suscrito el 30 de mayo de 2015 con fecha de vencimiento 31 de agosto de 2017, el cual se encontraba prescrito al momento de la iniciación de la demandada.

II. PAGO PARCIAL. (Numeral 7º. Artículo 784 del Código de Comercio)

Mi poderdante efectuó varios pagos en efectivo a la entidad aquí demandante conforme a algunos comprobantes de transacciones bancarias y pagos directos cuyas imágenes se allegan como prueba de dichos pagos que se realizaron conforme al término otorgado para el préstamo.

Jairo Alberto Moya Moya
Abogado
Carrera 16 No.16-39 Oficina 1414 Teléfonos: 6012815742-6012826357
Correo electrónico jamomoac@hotmail.com Móvil-WhatsApp 3133508521

1. Comprobante de consignación de fecha 5 de octubre de 2015, del Banco de Bogotá, efectuada a la cuenta número 129067203 de **COOPINCO LTDA.**, por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MDA. CTE. ($ 250.000.00).**

2. Comprobante de consignación de fecha 19 de noviembre de 2015, del Banco de Bogotá, efectuada a la cuenta número 129067203 de **COOPINCO LTDA.**, por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MDA. CTE. ($ 250.000.00).**

3. Comprobante de consignación de fecha 26 de diciembre de 2015, del Banco de Bogotá, efectuada a la cuenta número 129067203 de **COOPINCO LTDA.**, por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MDA. CTE. ($ 1.250.000.00).**

4. Comprobante de consignación de fecha 8 de marzo de 2016, del Banco de Bogotá, efectuada a la cuenta número 129067203 de **COOPINCO LTDA.**, por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS MDA. CTE. ($ 300.000.00).**

5. Comprobante de consignación de fecha 1 de abril de 2016, del Banco de Bogotá, efectuada a la cuenta número 129067203 de **COOPINCO LTDA.**, por la suma de **UN MILLON DE PESOS MDA. CTE. ($ 1.000.000.00).**

6. Comprobante de consignación de fecha 8 de julio de 2016, del Banco de Bogotá, efectuada a la cuenta número 129067203 de **COOPINCO LTDA.**, por la suma de **UN MILLON DE PESOS MDA. CTE. ($ 1.000.000.00).**

7. Comprobante de transacción de fecha 17 de abril de 2017, del Banco de Bogotá, efectuada a la cuenta número 129067203 de **COOPINCO LTDA.**, por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MDA. CTE. ($ 2.000.000.00).**

8. Comprobante contable de fecha 24 de marzo de 2021, expedido por la entidad **COOPINCO LTDA.** por concepto de abono a préstamo 5343 por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL DIEZ PESOS MDA. CTE. ($ 2.415.010.00).**

PETICIONES DE LA PRESENTE EXCEPCIÓN

Al tenor de los hechos que adelante narraré, comedidamente solicito a Usted que previo el trámite legal correspondiente, con citación y audiencia de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, efectúe las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERO: Declarar probada la excepción contra la acción cambiaria derivada del pago parcial del título valor utilizado como base del recaudo judicial.

SEGUNDO: En consecuencia, tenga en cuenta dichos abonos a capital al momento de la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en prejuicios a la parte ejecutante.

CUARTO: Condenar a la contraparte en costas del proceso.

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA EXCEPCIÓN

PRIMERO: El treinta (30) de mayo de dos mil quince (2015) mi poderdante suscribió el pagaré reconstruido No. 5343 suscrito el 30 de mayo de 2015 con fecha de vencimiento 31 de agosto de 2017, declarándose deudora de la **COOPERATIVA COOPINCO** con NIT. 860013.474-4, por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS MDA. CTE. ($ 8.000.000.00)**.

Jairo Alberto Moya Moya
Abogado
Carrera 10 No.16-39 Oficina 1414 Teléfonos: 6012815742-6012826557
Correo electrónico jamomoac@hotmail.com Móvil-WhatsApp 3133508521

SEGUNDO: En dicho título valor se pactó que las deudoras solidarias pagarían cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales consecutivas de **DOSCIENTOS CUARENTA MIL CIEN PESOS MDA. CTE. ($240.100.00).**

TERCERO: Los pagos se iniciarían el treinta (30) de junio del año dos mil quince (2015), hasta contemplar la expresada suma de **OCHO MILLONES DE PESOS MDA. CTE. ($ 8.000.000.00).**

CUARTO: Mi poderdante realizó pagos parciales por una suma superior a **DIEZ MILLONES DE PESOS MDA. CTE. ($ 10.000.000.00)** como abono a la obligación contenida en el pagaré base del presente proceso e inclusive solicitó tener como abono a la obligación el monto de los aportes que la demandada **MERCEDES MORALES ARIAS** tenía como afiliada de la citada entidad Cooperativa, en efecto los abonos realizados por mi poderdante de los cuales se tiene pruebas documentales fueron los siguientes:

1. Comprobante de consignación de fecha 5 de octubre de 2015, del Banco de Bogotá, efectuada a la cuenta número 129067203 de **COOPINCO LTDA.**, por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MDA. CTE. ($ 250.000.00).**

2. Comprobante de consignación de fecha 19 de noviembre de 2015, del Banco de Bogotá, efectuada a la cuenta número 129067203 de **COOPINCO LTDA.**, por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MDA. CTE. ($ 250.000.00).**

3. Comprobante de consignación de fecha 26 de diciembre de 2015, del Banco de Bogotá, efectuada a la cuenta número 129067203 de **COOPINCO LTDA.**, por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MDA. CTE. ($ 1.250.000.00).**

4. Comprobante de consignación de fecha 8 de marzo de 2016, del Banco de Bogotá, efectuada a la cuenta número 129067203 de **COOPINCO LTDA.**, por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS MDA. CTE. ($ 300.000.00).**

5. Comprobante de consignación de fecha 1 de abril de 2016, del Banco de Bogotá, efectuada a la cuenta número 129067203 de **COOPINCO LTDA.**, por la suma de **UN MILLON DE PESOS MDA. CTE. ($ 1.000.000.00).**

6. Comprobante de consignación de fecha 8 de julio de 2016, del Banco de Bogotá, efectuada a la cuenta número 129067203 de **COOPINCO LTDA.**, por la suma de **UN MILLON DE PESOS MDA. CTE. ($ 1.000.000.00).**

7. Comprobante de transacción de fecha 17 de abril de 2017, del Banco de Bogotá, efectuada a la cuenta número 129067203 de **COOPINCO LTDA.**, por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MDA. CTE. ($ 2.000.000.00).**

8. Comprobante contable de fecha 24 de marzo de 2021, expedido por la entidad **COOPINCO LTDA.** por concepto de abono a préstamo 5343 por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL DIEZ PESOS MDA. CTE. ($ 2.415.010.00).**

QUINTO: Los pagos parciales fueron realizados por la aquí demandada a favor del **COOPERATIVA INTEGRAL DEL SECTOR INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE BOGOTÁ COOPINCO** mediante consignaciones a la cuenta corriente número 129067203 del **BANCO DE BOGOTÁ** a nombre de la entidad **COOPERATIVA** inclusive hasta el 28 de diciembre del año 2020, fecha en la que solicitó trasladar sus aportes como afiliada a la entidad Cooperativa como abono a la obligación.

SEXTO: Mi poderdante además de estos abonos realizados por consignaciones en la cuenta bancaria, realizó otros abonos directamente en las oficinas de la entidad cooperativa sin que de los mismos le extendiesen recibo ya que le argumentaban que los recibos serían enviados a su correo electrónico hecho que nunca sucedió.

Jairo Alberto Moya Moya
Abogado
Carrera 16 No.16-39 Oficina 1414 Teléfonos: 6012815748-6012826337
Correo electrónico jamomoac@hotmail.com Móvil-WhatsApp 3133508521

PRUEBAS

Solicito practicar y tener como pruebas documentales de la excepción de pago parcial propuesta las siguientes:

a.) DOCUMENTALES

1. Comprobante de consignación de fecha 5 de octubre de 2015, del Banco de Bogotá, efectuada a la cuenta número 129067203 de **COOPINCO LTDA.**, por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MDA. CTE. ($ 250.000.00).**

2. Comprobante de consignación de fecha 19 de noviembre de 2015, del Banco de Bogotá, efectuada a la cuenta número 129067203 de **COOPINCO LTDA.**, por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MDA. CTE. ($ 250.000.00).**

3. Comprobante de consignación de fecha 26 de diciembre de 2015, del Banco de Bogotá, efectuada a la cuenta número 129067203 de **COOPINCO LTDA.**, por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MDA. CTE. ($ 1.250.000.00).**

4. Comprobante de consignación de fecha 8 de marzo de 2016, del Banco de Bogotá, efectuada a la cuenta número 129067203 de **COOPINCO LTDA.**, por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS MDA. CTE. ($ 300.000.00).**

5. Comprobante de consignación de fecha 1 de abril de 2016, del Banco de Bogotá, efectuada a la cuenta número 129067203 de **COOPINCO LTDA.**, por la suma de **UN MILLON DE PESOS MDA. CTE. ($ 1.000.000.00).**

6. Comprobante de consignación de fecha 8 de julio de 2016, del Banco de Bogotá, efectuada a la cuenta número 129067203 de **COOPINCO LTDA.**, por la suma de **UN MILLON DE PESOS MDA. CTE. ($ 1.000.000.00).**

7. Comprobante de transacción de fecha 17 de abril de 2017, del Banco de Bogotá, efectuada a la cuenta número 129067203 de **COOPINCO LTDA.**, por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MDA. CTE. ($ 2.000.000.00).**

8. Comprobante contable de fecha 24 de marzo de 2021, expedido por la entidad **COOPINCO LTDA.** por concepto de abono a préstamo 5343 por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL DIEZ PESOS MDA. CTE. ($ 2.415.010.00).**

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al Señor Juez, con base en lo prescrito en los artículos 198 y 199 del Código General del proceso, se sirva decretar y fijar fecha y hora para practicar el siguiente interrogatorio de parte:

Sírvase, Señor Juez, fijar fecha y hora para que en audiencia y bajo la gravedad del juramento absuelva el señor **EDUARDO ANGEL RODRIGUEZ BELLO** mayor de edad, vecino y residente en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.186.096, en calidad de Representante Legal de la entidad **COOPERATIVA INTEGRAL DEL SECTOR INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE BOGOTÁ – COOPINCO**, o quien haga sus veces al momento de la práctica de la prueba, a quien se le puede citar en la Avenida Carrera 54 No. 50-07 Sur de Bogotá D.C., correo electrónico de notificación *coopcoopinco@hotmail.com* el interrogatorio de parte que verbalmente le formularé sobre los hechos de la demanda, la presente contestación las excepciones de fondo propuestas, los pagos parciales realizados por mi poderdante mediante consignaciones a la cuenta de la demandada en la entidad bancaria BANCO DE BOGOTÁ, así como los pagos realizados de manera directa por mi poderdante en la oficinas de la COOPERATIVA de los cuales no le fueron expedidos comprobantes, además de la respuesta a la propuesta de pago y finiquito de la obligación realizada por mi poderdante con abono de sus aportes como afiliada de la entidad Cooperativa y todos los demás hechos que resulten de interés para la presente litis.

Jairo Alberto Moya Moya
Abogado
Carrera 10 No.16-39 Oficina 1414 Teléfonos: 6012815742-6012826357
Correo electrónico jamomoac@hotmail.com Móvil-WhatsApp 3133508521

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 96, 317, 425 y 442 del Código de General del Proceso, numerales séptimo y décimo del artículo 784, artículos 789 y 884 del Código de Comercio, artículo 111 de la ley 510 de 1999 y artículo 72 de la ley 45 de 1990, ley 2213 del 13 de junio de 2022.

ANEXOS

Los documentos aducidos como pruebas y poder debidamente otorgado conforme a lo prescrito en el artículo 5º. de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

PROCESO Y COMPETENCIA

Es Usted competente Señor Juez, de la presente contestación y excepciones de fondo, por estar conociendo del proceso principal.

A este escrito debe dársele el trámite indicado por los artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso en concordancia con los prescrito en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFICACIONES

El suscrito al correo electrónico *jamomoac@hotmail.com* o en la Carrera 10 No. 16-39 Oficina 1414 de esta ciudad, así mismo y con base en los prescrito en el artículo 103 del Código General del Proceso en concordancia con lo prescrito en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, autorizo de manera expresa que me sean notificados los autos y recibidos los memoriales y las comunicaciones por mensaje de datos al correo electrónico *jamomoac@hotmail.com* el cual corresponde a la dirección digital reportada en el Registro Nacional de Abogados, que se encuentra debidamente actualizado.

Mi poderdante en la que reposa en el libelo de la demanda.

El ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal.

Dejo constancia que el presente documento que contiene la contestación de la demanda, las excepciones y sus anexos es enviado al correo electrónico de la parte demandante, registrado en el escrito de demanda *coopcoopinco@hotmail.com* y al de la apoderada de la parte demandada Abogada **MARTHA CRISTINA QUINTERO PEDRAZA** *servijuridicos@yahoo.com* conforme a lo prescrito en el parágrafo del artículo 9º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Del Señor Juez,

Atentamente,

JAIRO ALBERTO MOYA MOYA
C.C. No. 79.387.927 de Bogotá D.C.
T.P. No. 73.097 del Consejo Superior de la Judicatura.

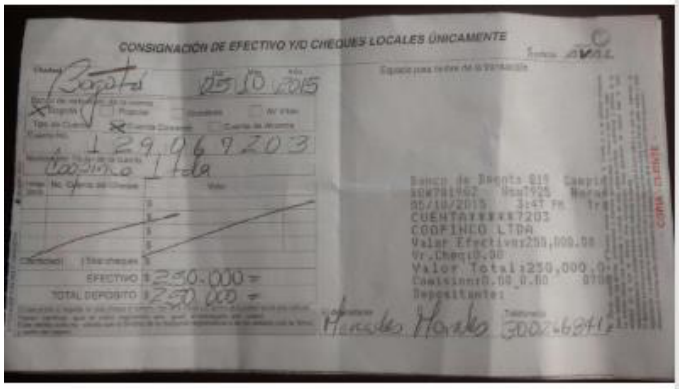

CONSIGNACIÓN DE EFECTIVO Y/O CHEQUES LOCALES ÚNICAMENTE

AVAL

Bogota 26 12 2015

1290672203

Coopinco Ltda

ESTA OPERACION SERÁ REGISTRADA CON FECHA DEL DIA HABIL BANCARIO SIGUIENTE AL RECIBO DE LA MISMA

CUENTA******7203
COOPINCO LTDA
Valor Efectivo:250,000.00
Vr.Cheq:0.00
Valor Total:250,000.00
Comision:0.00_0.00
Depositante:

EFECTIVO $250.000
TOTAL DEPOSITO $250.000

CONSIGNACIÓN DE EFECTIVO Y/O CHEQUES LOCALES ÚNICAMENTE

AVAL

COOPINCO LTDA

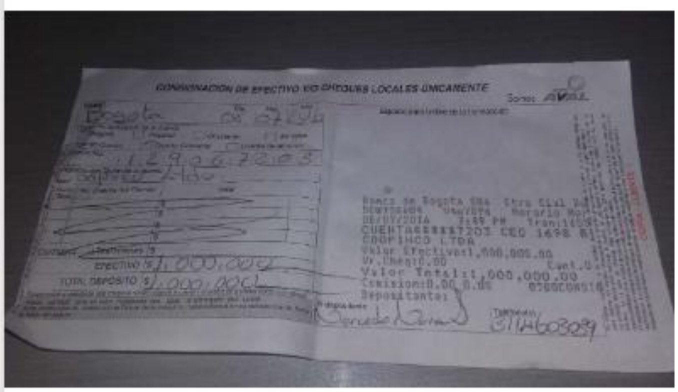

CONSIGNACIÓN DE EFECTIVO Y/O CHEQUES LOCALES ÚNICAMENTE

AVAL

Bogota

1290672203

CUENTA******7203
COOPINCO LTDA
Valor Efectivo:1,000,000.00
Vr.Cheq:0.00
Valor Total:1,000,000.00
Comision:0.00_0.00
Depositante:

EFECTIVO $1.000.000
TOTAL DEPOSITO $1.000.000

3114603039

COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

COOFINCO LTDA

Valor Total:2,000,000.00

2,000,000

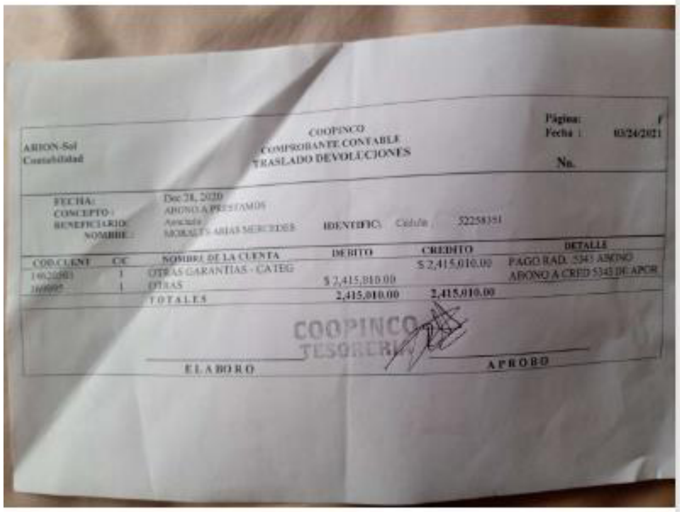

ARION-Sol
Contabilidad

COOPINCO
COMPROBANTE CONTABLE
TRASLADO DEVOLUCIONES

Página: 1
Fecha : 03/24/2021
No.

FECHA: Dec 28, 2020
CONCEPTO : ABONO A PRESTAMOS
BENEFICIARIO: Asociado
NOMBRE: MORALES ARIAS MERCEDES   IDENTIFIC: Cédula 52258351

COD.CLENT	CC	NOMBRE DE LA CUENTA	DEBITO	CREDITO	DETALLE
[illegible]	1	OTRAS GARANTIAS - CATEG		$ 2,415,010.00	PAGO RAD. 5343 ABONO
[illegible]	1	OTRAS	$ 2,415,010.00		ABONO A CRED 5343 DE APOR
		TOTALES	2,415,010.00	2,415,010.00	

COOPINCO TESORERIA

ELABORO   APROBO

Jairo Alberto Moya Moya
Abogado
Carrera 10 No.16-39 Oficina 1414 Teléfonos:601 2 815748-6012 826357
Correo electrónico jamomoac@hotmail.com Móvil-WhatsApp:313 3508521

Señores
JUZGADO 86 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. transformado transitoriamente en JUEZ 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 110014003086-2021-00798-00 de **COOPERATIVA INTEGRAL DEL SECTOR INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE BOGOTÁ COOPINCO-** contra **MERCEDES MORALES ARIAS y MARÍA CONCEPCIÓN MORALES ARIAS.**

MERCEDES MORALES ARIAS, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía número 52.258.351 expedida en Bogotá D.C., correo electrónico *mermoral25@hotmail.com* actuando en nombre propio, en calidad de demandada dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito, manifiesto al Señor Juez, que confiero poder especial amplio y suficiente al Abogado **JAIRO ALBERTO MOYA MOYA,** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.367.327 expedida en Bogotá D.C, con Tarjeta Profesional número 73.097 del Consejo Superior de la Judicatura correo electrónico *jamomoac@hotmail.com* el cual corresponde a la dirección digital reportada en el Registro Nacional de Abogados, que se encuentra debidamente actualizado, para que en mi nombre de contestación a la demanda de la referencia, proponga excepciones previas y de mérito, proponga nulidades y me represente hasta la terminación del proceso de la referencia.

Mi apoderado, además de las facultades que le confiere el Artículo 77 del Código General del Proceso tendrá las de transigir, conciliar, recibir suscribir, aportar y solicitar pruebas, desistir, sustituir parcial o totalmente al presente poder, proponer excepciones previas y de mérito, promover tacha de falsedad, proponer nulidades, así como a reasumirlo y renunciar al mismo y todas las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento del presente mandato.

Del Señor Juez.

Atentamente,

FIRMA QUE SE AUTENTICA

MERCEDES MORALES ARIAS
C.C. No. 52.258.351 de Bogotá D.C.

Acepto,

JAIRO ALBERTO MOYA MOYA
C.C. No.79.367.327 de Bogotá D.C.
T.P. No.73.097 del Consejo Superior de la Judicatura

NOTARIA 40
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO
La suscrita Notaria Cuarenta certifica que este escrito dirigido a:
Juez
fue presentado personalmente por:
MORALES ARIAS MERCEDES
con C.C. 52258351
y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto.
Bogotá D.C.

VICTORIA ... SAAVEDRA
NOTARIA 40 BOGOTÁ D.C.

16 de 16

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarin Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 086

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d39541b7b52360e105108f80f97de25a6be64c9109e502def036fbc5157b74**

Documento generado en 03/10/2022 01:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica